

INFORME LEGAL ENERO 2014

Acceso directo a las secciones de este informe:

[Resolución Ex. Nº 16](#)

[Decreto Nº 4](#)

[Decreto Nº 1](#)

[Circular Nº1](#)

Norma		Resolución Ex. Nº 16	
Fuente	Ministerio de Salud; Subsecretaría de Salud Pública; Instituto de Salud Pública		
Fecha publicación	20.01.2014	Fecha Promulgación	08.08.2013
Entrada en vigencia	20.01.2014	Última modificación	Original
Rubros Asociados	Todos aquellos sectores que tengan trabajadores expuestos a polvo sedimentado		
Normas relacionadas	D.S. Nº 594/2000: "Aprueba reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo", Ministerio de Salud.		

Resolución Ex. Nº 16: [Aprueba protocolo para la toma de muestra de polvo sedimentado, elaborado por el Departamento de Salud Ocupacional de este Instituto](#)

Aprueba el Protocolo para la toma de muestras de polvo sedimentado, elaborado por el Departamento Salud Ocupacional del Instituto de Salud.

Este protocolo se podrá aplicar en las siguientes situaciones:

- a) Para determinar el porcentaje de sílice libre cristalizada presente en polvo sedimentado.
- b) Al apoyar las actividades de vigilancia ambiental de los lugares de trabajo con presencia de sílice cristalina.
- c) Al verificar de la eficacia y eficiencia de medidas de control.

Este protocolo además regula el procedimiento de recolección y los materiales, insumos y equipos a ocupar.

Norma		Decreto Nº 4	
Fuente	Ministerio del Trabajo y Previsión Social; Subsecretaría del Trabajo		
Fecha publicación	24.01.2014	Fecha Promulgación	24.01.2014
Entrada en vigencia	24.01.2014	Última modificación	Original
Rubros Asociados	Empresas portuarias		
Normas relacionadas	Código del Trabajo		
Normas modificadas	Decreto Nº 49/1999 “Aprueba reglamento curso básico de seguridad de faenas portuarias”. Ministerio del Trabajo y Previsión Social		

Decreto Nº 4: [Modifica decreto Nº 49, de 1999, que aprueba Reglamento Curso Básico de Seguridad de Faenas Portuarias](#)

Modifica el art 13 Bis del Decreto Nº 49, que aprueba Reglamento del Curso Básico de Seguridad de Faenas Portuarias, indicando que se podrá autorizar, para realizar el curso de actualización de conocimientos a que se refiere el inciso primero del artículo 13º del citado reglamento, con el objeto de realizar las labores propias de las faenas portuarias, a los trabajadores chilenos o extranjeros que cuenten con un título técnico, de nivel medio o superior, o un título profesional otorgado por una institución de educación superior con acreditación vigente conforme a la Ley Nº 20.129, en caso de situaciones especiales, que afecten gravemente el abastecimiento de la población o la economía del país, o en que se comprometa la seguridad nacional, lo que se determinará mediante resolución fundada del Ministro del Trabajo y Previsión Social, con colaboración del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, o del Ministro de Defensa Nacional.

En estos casos, el permiso de seguridad otorgado por la Autoridad Marítima en conformidad a lo señalado en el artículo 19º del Decreto Supremo Nº 90, de 13 de septiembre de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tendrá el carácter de provisorio, no pudiendo exceder su duración de seis meses contados desde su otorgamiento.

Norma		Decreto Nº 1	
Fuente	Ministerio de Salud		
Fecha publicación	29.01.2014	Fecha Promulgación	22.01.2013
Entrada en vigencia	29.01.2014	Última modificación	Original
Rubros Asociados	Todos		
Normas relacionadas	Código sanitario Decreto Supremo Nº 157/2007. “Reglamento de pesticidas de uso sanitario y doméstico”. Ministerio de Salud.		

Decreto Nº 1: [Aprueba reglamento de prevención y control de la rabia en el hombre y en los animales](#)

Este reglamento regula las acciones relativas a la profilaxis y control de la rabia, tanto en el hombre como en animales susceptibles de transmitirla, de conformidad con las disposiciones del Código Sanitario. Entre ellas regula: las actividades de vacunación, prevención, tenencia de animales mordedores, control por parte de la Autoridad Sanitaria, de la atención a las personas posiblemente contagiadas, como a aquellas que por razones laborales pueden verse expuestas a contagio (Art. 25), como también actividades de vigilancia.

Los propietarios y responsables de edificaciones públicas o privadas en que la Autoridad Sanitaria constate la presencia de colonias de murciélagos que representen un riesgo de contagio o difusión de rabia, deberán tomar las medidas que la misma autoridad determine para su eliminación o erradicación y para evitar la recolonización de la edificación.

Para la demolición de edificaciones que alberguen colonias de murciélagos, los responsables de esta actividad deben presentar a la autoridad sanitaria un certificado de eliminación o exclusión de la colonia, emitido por una empresa aplicadora de pesticidas de uso doméstico y sanitario, debidamente autorizada en conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nº 157, de 2005, del Ministerio de Salud. La autoridad sanitaria fiscalizará la medida de control de que se trata, aprobándola, rechazándola o proponiéndole modificaciones. Ella deberá ser efectuada, a lo menos, 21 días antes de la demolición.

Norma	Circular Nº 1		
Fuente	Ministerio de Energía; Comisión Chilena de Energía Nuclear (CCHEN)		
Fecha publicación	31.01.2014	Fecha Promulgación	23.01.2014
Entrada en vigencia	31.01.2014	Última modificación	Original
Rubros Asociados	Aquellos que tengan equipos generadores de radiación ionizante o sustancias radiactivas		
Normas relacionadas	Ley Nº 18.302: Ley de Seguridad Nuclear. D.S. Nº 133: Reglamento sobre Autorizaciones para Instalaciones Radiactivas o Equipos Generadores de Radiaciones Ionizantes, personal que se desempeña en ellas u opere tales equipos y otras actividades afines.		

Circular Nº 1: [Posición reguladora sobre autorización de equipos generadores de radiación ionizante o sustancias radiactivas](#)

El objetivo de esta norma es fijar las condiciones y plazos respecto de fuentes radiactivas y equipos generadores de radiaciones ionizantes, indicando que:

1. Las instalaciones radiactivas deberán encontrarse, exclusivamente, bajo alguna de las siguientes categorías de autorización:
 - Autorización de operación. Esta autorización tendrá una validez de tres años.
 - Autorización de cierre temporal. Esta autorización tendrá una validez máxima de un año.
 - Autorización de cierre definitivo. Esta autorización establecerá un plan de cierre de la instalación, el que una vez llevado a cabo, en tiempo y forma, deberá ser certificado por la CCHEN.
2. La sola posesión de una sustancia radiactiva, en cualquier forma, o de equipos generadores de radiaciones ionizantes, en el contexto de las instalaciones radiactivas de primera categoría, requerirá contar con alguna de las únicas categorías de autorización: operación, cierre temporal o cierre definitivo.
3. Toda instalación radiactiva cuya operación haya sido suspendida a través de un sello, o de la correspondiente disposición administrativa, por la CCHEN, en su calidad de Autoridad Competente, tendrá un plazo de 60 días para solicitar, exclusivamente, alguna de las categorías de autorización mencionadas en el punto anterior.
4. En caso de contar con una autorización vigente, el explotador deberá remitir los medios de prueba que dan cuenta de la existencia de condiciones seguras o del cumplimiento de los requerimientos impuestos por la Autoridad, en el contexto del acto de suspensión llevado a cabo.

5. Para todos aquellos actos relacionados con la importación, exportación y transferencia de materiales radiactivos o sustancias radiactivas y equipos generadores de radiaciones ionizantes, es aplicable la Circular N° 02/13, de octubre de 2013, de la CCHEN.